

MARIA, JESUS, JOSEPH.
REPRESENTACION
JURIDICA
A L
REY NUESTRO SEÑOR.
P O R
LOS CANONIGOS,
Y CABILDO DE LA SANTA
METROPOLITANA IGLESIA
de Valencia.
SOBRE
LA REDUCCION DE
LOS REDITOS DE LOS CENSOS
de aquel Reyno.
ESCRIVIOLA
EL DOCTOR LUIS ROCAMORA,
*Canonigo Penitenciario de la misma
Santa Iglesia.*

SEÑOR.



LOS Canónigos, y Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia puestos à los Reales Pies de V. Mag. suplicantes, dicen: Que con ser así que en Real Cedula de 7. de Noviembre 1708. mandò V. Mag. que subsistiendo los Diputados del Reyno de Valencia con el nombre de Administradores, corriesen la administracion, y exaccion de las pecunias de su producto, como hasta entonces, previniendo la forma en que se avia de emplear: Aora de reciente passò Don Juan Perez de la Puente, Superintendente General de Rentas Reales del mismo Reyno, la noticia que por carta orden de D. Joseph Grimaldo, su fecha en 24. de Agosto de este año 1709. V. Mag. dava nueva forma à la administracion, y tambien mandava que en lo venidero se pagassen los reditos de los censos à tres por ciento, transigiendo lo que de sus corridos atrafados se estuviere deviendo à la mitad, ò con la mayor conveniencia que se pudiese. Y respeto que en lo que mira al primer punto de la Cedula Real de 7. de Noviembre de 1708. puso el Cabildo en mano de V. Mag. memorial fundado, que coincide al mismo punto, lo repite aora, refiriendose à su contenido. Y en quanto al segundo, se le ofrecen al Cabildo algunos motivos, que

ponen en la soberana consideracion de V. Mag. en el papel adjunto.

Y suplican sea servido V. Mag. mandar examinar los dos papeles fundados à la persona, ò personas de su Real agrado, y dar en vno, y otro las providencias que del Catolico zelo, è innata clemencia de V. Mag. esperan en consuelo, y alivio de la Iglesia, Estado Eclesiastico, y de sus Inmidades, y Privilegios.

LOS



OS Canonigos, y Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia, aviendo entendido por Don Juan Perez de la Puente, que en instructorio incluso en Carta orden de Don Joseph Grimaldo, su fecha en 24. de Agosto de este año de 1709. mandava su Magestad (Dios le guarde) pagar los reditos de los censos de la Generalidad de aquel Reyno à tres por ciento, y no mas en lo venidero, transigiendo lo que se estuviere deviendo de sus corridos atrafados à la mitad, ò con la mayor conveniencia que se pudiere; se halla obligado por los derechos de la Iglesia, Comunidades, y particulares Eclesiasticos, à representar à su Mag. con el rendimiento que deve, los motivos que se le ofrecen, y pueden embaraçar su execucion, y cumplimiento: con la esperança que hallarà benigna la Real clemencia en el alivio, y consuelo que se promete.

1 LO PRIMERO: Que los Romanos no prescrivieron cierto precio reditual en el contrato de censos; *Surd. consil. 162. n. 33. in fin. lib. 2. Cohel. in Bull. bon. regim. cap. 32. num. 71.* Ni en dicho Reyno hurvo ley, ò fuero expreso que taxasse su justo redito: con Francisco Garcia de contract. 1. part. cap. 4. condition. 4. lo notò Feliciano de Solis *de censib. tom. 1. lib. 2. cap. 1. num. 18.* y se contratava con variedad, hasta que en el dia 2. del mes de Abril del año 1614. el Señor Rey Felipe III. mandò que la creacion de censos futuros huviesse de ser à sueldo por libra, ò à veinte mil el millar, dexando los antiguos en su valor, y firmeza. Y despues en el dia 26. de Setiembre de 1620. les reduxo à diez y seis dineros por libra, ò quinze mil el millar. El Señor Felipe IV. en su Pragmatica sancion de 22. de Octubre año de 1622. estatuyò ley inviolable, que los reditos de censos antiguos, y que de nuevo se formassen, huviesse de ser à sueldo por libra, ò veinte mil el millar, que es à cinco

B

por

mento: Trullench *ad Præcept. Decalog. lib. 7. cap. 21. num. 8. num. 1.* Faria *ad Covarr. var. lib. 3. cap. 10. num. 7.* que parece concordar con la *ley 12. tit. 15. lib. 5. Recopil.* en que tambien fueron reducidos los reditos de los censos de Castilla à veinte mil el millar, proporcionandolo al justo valor, de que escriven Faria *dict. cap. 10. num. 7. cap. 8. num. 55. & cap. 9. num. 28.* Vela *dissert. 27. num. 1.* Azcvedo, Matienzo, y otros, sobre la misma ley 12.

2 Y por la general, tanto los DD. Castellanos, como los de aquel Reyno, aseguran ser el justo interés, aviendo respecto à la propiedad del censo. Y aun el mismo Señor Felipe IV. reconoció despues daño en la taxa, por aver manifestado la experiencia, que lo corto del interés retraia del contrato. Y en el fuero 203. de las vltimas Cortes del año 1645. le estendió à diez y seis dineros por libra, que es à seis libras, treze, y quatro por ciento, tanto à favor de las Iglesias, y obras pias, como de qualquier Comunidades, y particulares personas legas: y quedó ley firme, y estatuto inviolable hecho en contrato, segun lo escrito por el Señor Vice-Canciller Crespi *observat. 1. num. 75. & observat. 111. num. 20.* los señores Leo *decis. 144. num. 46. tom. 2. & decis. 39. num. 77. tom. 3.* y Matheu *de regim. Regn. Val. cap. 1. §. 2. ex num. 36.* Belluga *in Specul. Princip. rub. 47. num. 2.*

3 Y es conclusion sin contradictor, que el redito de censo taxado por la ley, ò por el Principe es justo, proporcionado, legitimo, y deve mantenerse, por obligar en ambos fueros, *ex reg. text. in l. 1. Cod. de Episcop. Aud. cap. 1. de empt. & vendit. l. rem maioris pretij 2. vbi communiter DD. Cod. de resind. vendit. Ludov. Mexia in pragmat. taxæ panis, conclus. 1. num. 4. & conclus. 4. num. 21.* el Señor Presidente Covarr. *var. lib. 3. cap. 9. num. 6. vers. Ex quibus colligitur, circa fin. Avendaño de censib. cap. 32. num. 9.* Censo *in eod. tract. quæst. 47. num. 3.* Solis *de censib.*

7
sib. tom. 1. lib. 2. cap. 1. num. 17. Roderic. *de ann. reddit. lib. 1. quæst. 6. num. 2.* Leotard. *de usur. quæst. 59. num. 22.* Amaya *in l. vnic. Cod. de collat. donat. num. 13. lib. 10.* Vela *dissert. 28. num. 80.* Faria *vbi supr. cap. 10. num. 2.*

4 Los Aragoneses, los Sicilianos, y otros le tuvieron taxado à diez por ciento en la constitucion del Papa Nicolao V. en la *extravagant.* que refieren Solis *tom. 1. lib. 2. cap. 1. num. 18.* Maranta *respon. 91. n. 31. part. 4.* y Censo *de censib. quæst. 47. num. 18.* Petr. Foller. *in pragmat. de censib. glos. Dummodo annalis census, in princip.* Y de mayor redito de 10. 11. 12. 13. y 14. en muchas partes es expresa la constitucion de Martino V. referida *in cap. 1. de empt. & vendit. in extravag. comm.* inserta en los Privilegios del Reyno de Valencia, *privileg. 16. in extravagant. fol. 238. B.* Censo *dict. quæst. 47. num. 20.* Y en los censos sobre bienes de Universidades del Estado de la Iglesia, reguló el redito, ò interés à siete por ciento la Santidad de Clemente VIII. en su Bula dada en Roma en el primero de Mayo 1592. y primero de su Pontificado, que en el Bulario nuevo de Cherubino es la constitucion 6. y pone à la letra Censo en el principio de su tratado, y menciona *dict. quæst. 47. num. 24.* como tambien Leotard. *de usur. quæst. 59. n. 24.* Cohelio *in Bull. bon. regim. cap. 28. num. 6. & cap. 32. num. 72.*

5 Por la ley 6. *tit. 15. lib. 5. Recopil.* fue taxado en los Reynos de Castilla el interés à catorce mil el millar, que excedia de siete por ciento; el Señor Presidente Covarrubias *variar. lib. 3. cap. 10. num. 2. in fin. & num. 3. vers. Cæterum.* Solis *dict. lib. 2. cap. 1. num. 20.* Avend. *dict. cap. 32. num. 5.* Roderic. *de annui reddit. lib. 1. quæst. 6. num. 1. 32. & 34.* Gutier. *practicar. quæst. civil. lib. 2. quæst. 172. num. 1. 4. & 6. & quæst. 173. num. 7.* Vela *dissert. 28. n. 79.* Larrea *allegat. 23. num. 13. & 29. & decis. 11. num. 66.* Faria *ad Covarrub. vbi supr. num. 7.* donde asegura, que la dicha ley 6. tuvo duracion hasta el año de 1608.

en que el Señor Rey Felipe III. mandò dar la referida ley 12. del mismo tit. en que regulò al cinco por ciento, ò à 20. mil el millar.

6 Y deve estimarse por mas regulado el de 20. mil el millar, ò à cinco por ciento, aviendole asì taxado las Provincias de Cataluña (menos en el Obispado de Tortosa, que suelen cargarse los censos perpetuos, è irredeemibles à siete y medio por ciento; Fontanell. *de pact. nuptial. clausf. 4. glosf. 18. part. 2. num. 8. in fin.*) muchas de Francia, y Alemania, y otras partes, que refieren Fachin. *lib. 2. controvers. cap. 42. in princip.* Gaill. *practicar. observat. lib. 2. observat. 5. num. 10. & observat. 7. num. 15.* Fontanell. *de pact. nuptial. clausf. 4. glosf. 18. part. 1. num. 21. circa fin.* & *num. 50.* Barbof. *voto 10. num. 13.* Faria ad Covarr. *lib. 3. variar. cap. 9. num. 30. & cap. 10. num. 7.* Solis *dict. cap. 1. num. 18.* Avend. *dict. cap. 32. num. 1.* y en especial en el Reyno de Valencia ha excedido siempre, en que atendido à sus contratos, y la gran fertilidad de su territorio, casi todo de riego, ha importado siempre el fruto, deducida la cultura, mayor cantidad que la correspondiente à cinco por ciento de la propiedad: y lo acreditò la experiencia, que obligò al Señor Felipe IV. à extender, y dar permiso de à 16. dineros por libra en el dicho fuero 203. de las Cortes del año 1645.

7 LO SEGUNDO: Que la nueva baxa que su Magestad mandò publicar en la Pragmatica dada en Madrid à 12. dias del mes de Febrero de 1705. (salva la Real clemencia) no puede, ni deve observarse en los censos del Reyno de Valencia, por cessar en ellos los motivos que inclinaron el Real animo de su Magestad à aquella minoracion en los Reynos de Castilla. A saber es: las repetidas instancias de diferentes Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, sobre la baxa, y minoracion de los reditos de los censos, que obligaron

garon à su Magestad à procurarles el alivio possible, por aver minorado el valor de las haciendas redituales, no aviendo alguna que produzga el redito, ò fruto que antes hizo proporcionados los intereses à razon de 20. mil el millar; y que muchos acreedores censalistas, reconociendo su mayor beneficio en conservar su deudor en la cultura, y administracion de sus bienes, que en admitir la voluntaria dimision de las hypothecas, han minorado los reditos de los censos, assegurado su paga con la moderacion.

8 Y al contrario ha sucedido, y sucede en dicho Reyno de Valencia, por no aver pedido Comunidad alguna baxa semejante, ni descaecido las haciendas redituales de su proprio valor; antes mantener el mismo que siempre tuvieron, y producido los frutos à la misma proporcion que antes, y con exceso en el valor, y precio de ellos: y en las ventas de predios rusticos se experimenta mayor precio: y no se hallarà quien aya imaginado en dicho Reyno dimitir las hypothecas, por dexar de pagar el redito estipulado, ni menos acreedor que aya convenido en baxa con su deudor.

9 Y es comun, y corriente, que el rescripto Real se conforma con la suplica, y no se extiende à mas de lo suplicado, por referirse à ello; *l. 1. Cod. de divers. rescript. l. si defensor 4. §. qui interrogatus 5. ff. de interrogat. act. cap. inter dilectos 6. §. ceterum, vbi Glos. de fid. instr. Surd. consil. 281. num. 28. lib. 2.* Gutier. *Practicar. question. lib. 2. quæst. 172. num. 2.* Y el proemio, por causa final, regula la concession, ò merced à su contenido; *l. final. vbi Bartol. & alij, de hered. instr. Censio de censib. quæst. 47. num. 31.* Joseph Altogrado *contro. 83. num. 18. & 19. tom. 2.* Castillo *contro. lib. 4. cap. 47. num. 23.* Pacion. *allegat. 182. n. 6.* Y en el mes de Febrero del año 1705. no parece que el animo de su Mag. pudo comprehender al Reyno de Valencia en Pragmatica hecha para Rey-

nos de Castilla, y firmada solo por los del Consejo Real, hallandose entonces existente el Consejo Supremo de Aragon, y los Fueros de aquel Reyno en su fuerza, y valor.

10 *LO. TERCERO*: Que los censos del Reyno de Valencia son de muy distante naturaleza que los del Reyno de Castilla, pues estos por lo regular son configu-
nativos, como en la *ley 68. de Toro*, al presente *l. 1. tit. 15. lib. 5. Recopil.* con lo que à ella escribieron Gutierr. *pract. quest. lib. 2. quest. 168. n. 1. § 6.* y Antonio Gom. *num. 2. circa fin. vers.* Ita eadem ratione: y aquellos em-
phiteuticales sin luisimo, y fadiga, por contracto de compra, y venta, en que passa el pleno dominio directo, y
vtil del predio en tanta porcion, quanta corresponde à la propiedad, y redito del censo, y se restituye el vtil al
vendedor por ficcion de breve mano; el Señor Leo *tom. 1. decis. 1. num. 3.* y en el 4. asegura que tuvo origen
del fuer. 26. *de iur. emphiteu.* el antiguo Bellug. *in specul. Princip. rub. 41. §. Leges Regni, num. 23.*

11 De aqui naze, que entendiendose vendida ran-
ta porcion del predio rustico, ò vrbano, quanta equiva-
le al precio, ó propiedad del censo, de preciso su justo
redito es el de à veinte mil el millar, ò cinco por ciento:
por la equivalencia, que el redito de cinco por ciento,
en el curso de 20. años haze la propiedad; Fontanell. *dict. claus. 4. glos. 18. part. 1. num. 49. 50. 54. § 60.* con lo
notado por Fagnano *in cap. in Civitate 6. de usur. num.*
17. de la manera que se estima justo valor del predio
rustico, el que sus frutos por espacio de 20. años, dedu-
cido el costo de la cultura, igualen à la propiedad;
*Auth. de non alienan. reb. Eccles. §. si verò, Glos. in Auth. perpetua, vbi Salizet. & Castren. verb. iusta, Cod. de Sacro-
sanct. Eccles.* y otros que colectan el Señor Presidente
Covarrubias *var. lib. 3. cap. 9. num. 5.* Censio *de censib.*
quest. 47. num. 6. Barbof. *voto 10. num. 12.* Fontanell. ya
ci-

citado, *num. 54. § 60.* donde con gran copia de textos,
y DD. afirma, que al mismo respecto deve estimarse jus-
to el redito de los censos.

12 Y aunque Censio *de censib. dict. quest. 47. num.*
7. vers. Hæc autem opinio; y Licotardo *de usur. quest.*
59. ex num. 20. quisieron persuadir lo contrario, no nie-
gan lo verdadero, y justificado de aquella doctrina, sino
que quieren estimar por justo redito el de 7. ò 8. por
ciento, conformandose con las constituciones Apосто-
licas referidas; y en la Bula del Beato Pio V. 79. en or-
den del Bulario nuevo, que vâ à la letra al principio de
Censio *de censib.* se permite hasta diez por ciento.

13 Y por superior razon ha de proceder el de cin-
co por ciento, ò veinte mil el millar en el Reyno de Va-
lencia, entendiendose vendido el tanto del predio rusti-
co, ò vrbano, que equivale à la propiedad del censo,
siendo este por sus fueros el comun interes, como lo as-
segura el Señor Vicecanciller Crespi *observat. 42. n. 9.*
Y mas quando yâ en la Pragmatica del año 1622. se
diò por constante, que el justo precio de los censos en
toda España era el de à sueldo por libra, y en ello se jus-
tificò la reduccion, ajustandose à la equidad, y jus-
ticia.

14 De que se concluye, que no por aver reducido
su Mag. para los Reynos de Castilla los censos à tres por
ciento, deven, ni pueden quedar reducidos à la misma
taxa los del Reyno de Valencia; pues ademàs de las ra-
zones que les distinguen arriba expresas, la taxa del jus-
to interes en vna Provincia no regla en otra: y lo consi-
derò el Papa Pio V. en la Bula yâ referida, en que dan-
do forma vniversal à todo el Orbe en la creacion de
censos, no expreso taxa en el redito; Moneta, transcrip-
to por Caren. *resol. 174. num. 31.* Cohelio *in Bull. bon.*
regim. cap. 28. num. 6. por dever formarse segun la abun-
dancia, ò esterilidad de frutos, dinero, comercio, y otros
ave-

averes de cada vn Reyno , y à este respeto ser justo el mas, ò menos, como con Censio, Thesauero, y Escorcia lo observò Leotardo *de usur. quæst. 59. num. 28.* à quien figuriò Fagnano *in cap. in Civitate 6. de usur. num. 22.* y con mayor claridad el Cardenal Deluca *de censib. disc. 32. num. 17.*

15 Por lo que aunque sea conveniente que en cada vna Provincia aya taxa cierta, repugna el que sea uniforme en todas partes : porque la proporcionada, y justa en vna, sería gravosa en otra; Frideric. Martin. *de iur. cens. cap. 5. num. 10. § 20.* Censio *de cens. quæst. 46. ex n. 10.* Leotard. *disc. quæst. 59. num. 27. § 28.* Faria ad Covarr. *variar. lib. 3. cap. 10. num. 2.* Y acreditarà su Mag. lo verdadero de esta doctrina, dignandose hazer reflexion del estado de los Reynos de Castilla al del Reyno de Valencia, donde no corre la contingencia que los deudores dimitan las hypothecas; y solo el gran comercio que ha podido adquirir, por tener la mayor porcion de sus confines con el mar, aumentaria el justo interes del rédito de los censos.

16 **LO QUARTO:** Que aunque sea controverso en los DD. si se puede, ò no reducir el rédito de los censos, el Señor Olea *de ces. iur. tit. 7. quæst. 3. num. 32.* y muchos inclinen à la afirmativa, por la equidad, y beneficio publico, es mas cierta, y segura la negativa : porque la equidad, y justicia del contrato no ha de gobernarse por lo sucedido despues, sino por el estado que tenia en su origen, y tiempo de contratar; *l. si voluntate 8. Cod. de resind. vendit.* *Glof. in cap. ad aures 7. de reb. Eccles. alien. vel non.* *Surd. consil. 282. num. 13. circa fin. lib. 2. Honded. consil. 31. num. 48. tom. 1. § consil. 34. num. 43. tom. 2.* Duard. *de censib. in proemio, quæst. 21. num. 14.* Torre *de pact. futur. succes. lib. 3. cap. 9. num. 38.* Saminiati *contro. 34. num. 51.* con los que citan Giurb. *decis. 105. num. 2. § decis. 117. num. 18.* Carena *resol. 174. en*
la

la alegacion de Monca, *num. 39.* y Tranchedin. *consult. 1. num. 1. 11. § 12. tom. 1.*

17 Y la baxa de los reditos de los censos se opondria à la devida observancia de su contrato , que es lo mas precioso entre las gentes. Y los Romanos, aun ignorando la ley verdadera, tuvieron por menos gravoso que el comun de la Republica padeciese algun daño, que el violar la fe del contrato jurado, por la grave fealdad que consideraron en faltar los contrayentes à los pactos convenidos en lo contratado; *l. 1. in princip. de constit. Princip. l. 1. in princip. de constit. pecun.* Cicer. pro Roscio, ibi: *Fidem qui violat, oppugnat commune omnium presidium, § quantum in ipso est, disturbat vitæ societatem.* Aul. Gell. *noctium Atticarum lib. 20. cap. 1.* ibi: *Omnibus quidem virtutum generibus exercendis, colendisque Populus Romanus è parva origine ad tantæ amplitudinis culmen emicuit, sed omnium maximè, ac præcipuè FIDEM COLUIT, sanctamque habuit tam privatim, quam publicè.*

18 Y no cabe la equidad en ofensa de los contratos jurados, teniendo dispuesto el derecho su rigurosa observancia, *l. prospexit 12. §. 1. ff. qui, § à quibus, l. 1. Cod. de legib. l. placuit 8. vbi Jazon num. 3. Cod. de iudic. Coler. de proces. execut. p. 3. cap. 9. num. 36.* ni puede recurrirse à equidad, sino en lo arbitrario; *l. quod si Ephefi 4. §. 1. in fin. ff. de eo quod certo loco;* y el que deve juzgar por equidad, no puede decidir contra la ley , ni ser mas piadoso que ella misma, *dict. l. 12. qui, § à quibus,* Quefada Pilo *controverf. forens. cap. 34. num. 37.* Rocca *select. disput. cap. 160. num. 3.* el Señor Matheu *de regim. Regni Val. cap. 8. §. 7. num. 55.* y la equidad no escrita, no puede llamarse equidad, Alciat. *in l. Centurio 15. num. 63. ff. de vulgar. substit. Natta consil. 49. num. 34. § consil. 143. num. 9.*

19 Y de preciso, admitida la baxa, devia quedar el

acreedor con la eleccion de compeler al deudor à la paga del redito convenido, ò restituir la propiedad del censo, segun lo correspondiente del contrato, que no puede claudicar por la vna parte, y quedar entero por la otra, *ex text. in l. labeo 19. vbi communiter DD. ff. de verbor. signific. Thesaur. decis. 120. num. 1. ibi: Data tamen electione fratribus rescindendi emphyteosim, si nolebant acceptare dictam reductionem.* Con quien concuerda Carena *dict. alleg. 174. num. 54. Et num. 9. ibi: Deinde positum esse debet in electione illius, qui patitur reductionem, utrum velit eam sustinere, vel potius in totum à contractu recedere, ac reponi in pristinum statum, receptis ijs rebus, quas intuitu obligationis dedit, scilicet ne contractus claudicent, propter pactorum corresponditatem.* Siguióles Tranchedino *consult. 1. num. 16. tom. 1.* donde transcribe las mismas palabras.

20 De la manera que sucede en la locacion, y conduccion, y en la compra, y venta, *l. Iulianus 13. §. Si quis colludente 27. ff. de action. empti. ibi: Et puto, habetenus, ut aut steturi emptioni, aut discedatur.* A que se ajusta la *ley 58. tit. 5. partit. 5.* en las palabras: *E porende dezimos, que quando alguno vendiesse su cosa sobre tal pleyto, que conviene en todas guisas que el pleyto sea guardado; ca si non lo guardassen en la manera que fue pleyto, desfacerse ya porende la vendida.*

21 Menos se puede considerar beneficio publico en dicha reduccion: porque hecha la baxa à tres por ciento, crecerian los pleytos, seria mayor la penuria, y falta de moneda, y la poca que queda en el Reyno pasaria à los estrangeros, y Provincias remotas, para conseguir mayor lucro, y los Payfanos perecerian del todo, por no hallar quien quisere alargar dinero à censo à tres por ciento, como lo observò Mario Cutel. *de donat. disc. 2. partit. 6. num. 100. vers. Experiencia verò docet*, en baxa de siete à cinco por ciento; y aun lo ricos hombres,

abun-

abundantísimos de bienes raizes, encarcelados por deuda de cantidad, ò puestos en cautiverio, ò en poder de enemigos, ò aver de entrar en Religion, ò casar hijos, ò en qualquier otra vrgencia, no podrian focorrerse, ni fabrian como gobernarfe en semejante confito; cessaria el comercio, sin el qual no puede tener aumento la Republica, ni enriquezer el Soberano, Bodin. *de Republic. lib. 3. cap. 8. Kloch. de Erario, lib. 2. cap. 25. per tot. & consil. 37. num. 360. Knipschildt de iur. & Privil. Civit. Imper. lib. 2. cap. 16. num. 45. & 46. & lib. 5. cap. 22. ex n. 1.* fiendo, como es proprio de la Magestad dar providencia que favorezca à todo, consintiendo el interés proporcionado, para la permanencia, y aumento de la Republica, Roderic. *de annuis reddit. lib. 1. cap. 6. num. 34.* y mas en tiempo que las calamidades de la guerra obligan à extender los intereses, para facilitar, que las personas que tuvieren sus pecunias ocultas, las descubran vencidos de lo apetecible de las ganancias.

22 De fuerte, que por estas consideraciones repugnan la baxa de censos los mismos que de ella han de vtilitar: y para precaver no sucediesse semejantes daños, que despues se experimentaron, refiere Mario Cutel. arriba citado *num. 101.* que el Señor Presidente de Hacienda Corzeto no convino en la Pragmatica que el Consejo de Italia determinò, reduciendo los censos del Reyno de Sicilia de 7. à 5. por ciento.

23 Todo lo ponderò puntualísimo al assumpto de reduccion à 5. por ciento de redito de censos de à 7. Cesar Carena. *resolut. 174. à num. 6.* afirmando no haber la reduccion, y ser opuesta à la naturaleza de los contratos, que el Principe, ò Soberano no puede immutar, fiendo de derecho de gentes, *l. ex hoc iure 5. de iust. & iur. §. Sed ius quidem civile 2. vers. Ius autem gentium, insit. de iur. natural. Surd. decis. 43. num. 12. Azeved. in l. 1. num. 24. tit. 1. lib. 4. Recop. Amaya in l. final. Cod. de an-*

non.

non. § tribut. num. 3. lib. 10. Mar. Cutel. de donation. discurs. 2. partic. 6. num. 37. § 98. Gonz. ad reg. 8. Cancel. glos. 28. num. 13. D. Salgad. in labyr. credit. part. 1. cap. 38. num. 16. § 55. Y dicho Carena transcribe la docta alegación de Moneta, escrita tan puntual, y à medida del defecto, que impossibilita el añadir; y es puntualissimo al assumpto *Tranchedino dict. consult. 1. ferè per tot. tom. 1.*

24 Y en el Reyno de Valencia deve prevalecer lo referido, por estar sus censos creados con la buena fè que no podian baxarse, segun la irrevocabilidad de sus fueros, existentes al tiempo de los contratos, que eran leyes paccionadas, y juradas, y expreso en ellas el averse dignado los Señores Reyes gloriosos Progenitores de su Mag. no usar de la Regalia de conceder moratoria à los deudores censalistas en causa, ni caso alguno quanto quicra vrgente, necesario, ò privilegiado, *for. 8. rub. de precib. Princip. offeren. for. 56. § 57. de iur. emphit. for. ultim. Curiar. ann. 1552.* Y tambien fueron servidos abdicar de si la facultad Real de compeler à dichos acreedores à transigir, y concordar con sus deudores, aun en caso de aver convenido la mayor parte de ellos, *dict. for. 57. vers. E com encara, de iur. emphit. dict. cap. ultim. Cur. ann. 1552.* Y es sin comparación mucho menos gravoso el dilatar el termino de la paga, (en que consiste la moratoria) y el apremio à la transacción de los menos, en que consintieron los mas, que la baxa perpetua de los reditos de los censos, que dexaria à los acreedores con el imponderable daño de casi la mitad del redito que contrataron, y tuvieron por firme, è irrevocable al tiempo del contrato.

25 Y quando sin ofensa de lo verdadero fuesse indisputable la facultad de reducir censos, nunca seria absoluta: porque los que mas la extienden es ajustandola à que sobreviniendo pobreza al comun, y particulares

que

que impossibilite la paga del redito, pueda por equidad, en concurso de beneficio común, y vniversal, baxarse à proporción, *arg. text. in l. cum quidam 17. in princip. de usur. l. forma 4. §. 1. de censib. l. omne territorium 4. Cod. eod. tit. lib. 11. l. hi quos inundatio 2. Cod. de alluvion. cap. quanto 14. de censib. cap. suggestum 9. de decim.* el Señor Larrea *allegat. 23. num. 23. Fontanell. claus. 4. glos. 18. part. 1. num. 116.* y otros que recoge el Señor Olea *dict. tit. 7. quest. 3. num. 32.* Y no concurren estos motivos en el Reyno de Valencia, pues sobre lo que ha padecido en las guerras presentes, no se immutò en los distritos de su territorio el valor de los predios, abundancia de los frutos; antes aumentò el precio de vno, y otro, y crecieron los impuestos en beneficio de los comunes, y particulares moradores respectivamente.

26 De que se excluye la necesidad precisa para la baxa, que tuvo presente su Mag. en la Pragmatica de 12. de Febrero 1705. en los Reynos de Castilla. Y se figuria al de Valencia la mayor ruina, y pérdida de las casas primeras, y de las Iglesias; faltaria el sufragio para las animas, y cessarian el culto sagrado, y comercio publico: pues aviendo su Mag. mandado extinguir los cambios, baxando aora el redito de los censos (de que solo el rumor ha suspendido el dar à censo) no avria en que hazer los empleos, sino en las compras de predios, y no tendrian en que focorrerse los comunes, y particulares en sus vrgencias, como va arriba ponderado.

27 Ni deve omitirse, que por mas que se fatigò el cuidado en la aplicación del assumpto presente, no pudo descubrir Provincia, Reyno, ni region donde en tiempo alguno se ayan reducido los censales à tres por ciento, sino que la mayor baxa ha parado à los cinco por ciento de los estipulados à 7. 8. 10. y mayor cantidad: y lo acreditarà el examè del mas diestro à vista de los DD. que favorecieron las reducciones, por dissonar

E

del

del todo à la correspondencia del justo valor : pues aun en los predios desestimables por la situacion , en Lugar peligroso de enemigos , riberas de Rios caudalosos, ù otras contingencias, no se han valuado menos que à vno por veinte, ò por el cumulo que sus frutos formã en 20. años, *Glof. in Auth. perpetua, verb. Iusta, Cod. de sacrosanct. Eccles. Roderic. de ann. reddit. lib. 1. quæst. 6. num. 19.*

28 **LO QUINTO** : Que lo hasta aqui ponderado procede con mayor eficacia en los censos de las Iglesias, Monasterios, lugares pios, y personas Eclesiasticas, en que el Catolico zelo de su Mag. siempre ha reconocido superior la potestad Pontificia, en cuyo dominio, y aun del mismo Jesu Christo estàn los bienes de las Iglesias, y sus Eclesiasticos, *cap. cum ex eo 34. de elect. in 6. Concil. Trident. sess. 25. cap. 1. vers. Quæ Dei sunt, & cap. 20. vers. Propterea que, de reformat.* con otros que cumulan Suarez *advers. Reg. Ang. lib. 4. cap. 17. num. 9.* Delben. *de immunit. tom. 1. cap. 1. dubit. 1. sect. 1. num. 14. & dubit. 15. num. 15. & 19. Afflict. decis. 361. num. 22.* Fermosin. *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ 10. de constit. quæst. 17. num. 39. & 40. & quæst. 25. num. 4.* Pignatel. *consult. 1. num. 15. tom. 5.* no obstante que los gloriosos Progenitores de su Mag. se reservassen la jurisdiccion, y conocimiento de los raizes, *for. 6. rub. de iurisdic. for. 6. & 15. rub. de reb. non alienand.* los Señores Crespi *observat. 54. num. 5.* y Matheu *de Regim. Reg. Val. cap. 2. §. 5. num. 44. cum seqq.* en que se incluyen los censales, *Clement. Exiivi de Paradiso 1. de verb. signif. for. 10. rub. cod. tit. Censius de censib. quæst. 30. num. 6.* Card. de Luc. *de censib. disc. 17. num. 2.* Pacion. *de locat. & conduct. cap. 6. num. 27.* Dom. Leo *decis. 26. num. 4. tom. 1.* Dom. Crespi *observ. 36. num. 1.* Porque es palmaria la distancia que va de la jurisdiccion, y conocimiento en disputas, y pleytos sobre pertenencia de los bienes, à la facultad, y poderio de dar, y quitar,

tar, ò absolutamente disponer de los mismos bienes, qual se necessita para la baxa de la renta : en tanto grado, que en quanto se interesare la potestad del Principe en quitar, ò disminuir bienes de la Iglesia, ù de sus Eclesiasticos, dañaria lo inviolable de su inmunidad, *cap. quæ in Ecclesiarum 7. de constitut. Fermosino in dict. cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ 10. de constitut. quæst. 29. num. 9. & 10.* Y así lo representò al Señor Felipe IV. el Braço Eclesiastico en sus Actas *cap. 51.* de las Cortes del año 1626.

29 Ni lo general de ley, ò estatuto alguno incluye bienes de las Iglesias, ni Eclesiasticos : porque para la comprehension deve atenderse la persona que posee, *ex l. ult. ff. de censib. cap. 1. de iure patron. in 6. Panormit. in dict. cap. 10. de constitut. num. 26.* Sperel. *decis. 135. ex num. 60.* y para ello es preciso el ascenso Apostolico, sin el qual no puede tener merito la reduccion de censos de la Iglesia, *Rotta coram Seraphin. in Mediolanen. bonorum 5. Maij 1597. inter suas decis. 1228. in fin. prin.* Marinis *resol. iur. lib. 1. cap. 6. num. 10.* como de reduccion de censos de la Ciudad de Napoles, hecha año de 1613. aun dexandola à 6. ò 7. por ciento, lo notaron Ricciò *in prax. aur part. 1. resol. 68. num. 4. & in prax. rer. for. Eccles. decis. 71. num. 4.* y Duardo *de censib. §. 1. quæst. 22. num. 34. tom. 1.*

30 Y es ocioso inmorar en este assunto, teniendo definido dos vezes la Sagrada Congregacion de Cardenales sobre materias de inmunidad, y libertades de la Iglesia : la vna en 27. de Noviembre 1634. y la otra en 23. de Julio 1652. en lo especifico de Pragmaticas Reales en que se reduxeron censos, y entre ellas la de Napoles publicada en 5. de Setiembre de 1651. en baxa de cinco por ciento, dandola por nula, y ninguna : y porque la refiere Pignatel. *tom. 1. consult. 495. num. 1.* es preciso poner aqui sus palabras, aunque algo difusas, por

por no ofender con la traduccion lo primoroso, y significativo de ellas.

31 *Sacra Congregatio Eminentissimorum Cardinalium super immunitate, ac libertate Ecclesiastica, & controversijs iurisdictionibus prepositorum, visis Pragmaticis, ac præcipue illa, quæ fuit sub die 5. Septembris proxime præteriti publicata super reductione ad quinque pro centenario antiquorum reddituum, & gabellarum cum Regio assensu emptarum, siue alio quocumque modo acquisitarum, &c. post maturam discussionem, facto verbo cum Sanctiss. D. N. declaravit, & declarat omnes, & singulas prædictas Pragmaticas, necnon quascumque alias Ordinationes super præmissis emanatas, & publicatas non comprehendisse, neque comprehendere, & non potuisse, nec posse comprehendere Ecclesias, Monasteria, loca pia, nec personas Ecclesiasticas, eorumque res, bona, iura, redditus, proventus, & gabellas ab eis, vel pro eis, ac eorum nominibus emptas, emptas, vel ab alio quovis titulo acquisitas, & acquisitas, & quocumque modo ad eos, & eas, ac ea spectantes, & pertinentes, ac spectantia, & pertinentia, & propterea nullum ex dictis Pragmaticis, ac alijs quibuscumque Ordinationibus illatum fuisse, nec esse, neque inferri potuisse, nec posse præiudicium, sed liberum illis fuisse, ac esse uti quibuscumque iuribus, ac cuilibet eorum competentibus, perinde ac si Pragmatica, atque Ordinationes prædictæ non emanassent.*

32 Pareció à la misma Sagrada Congregacion, que lo grave del negocio obligava à mandar, y mandò, vt ibi num. 2. *Insuper pro executione huius Decreti eadem Sacra Congregatio, factò etiam verbo cum Sanctissimo, iniungendum censuit, ac iniunxit omnibus, & singulis Archiepiscopis, Episcopis, ac alijs Ordinarijs inferioribus, quod eisdem Ecclesijs, Monasterijs, & pijs locis, ac personis Ecclesiasticis efficacis defensionis præsidio in præmissis assistant, & contra quascumque personas, Collegia, Civitates,*

tates, Universitates, & loca, quantumvis aliàs exemptas, & exempta, & quovis privilegio, titulo, ac præminencia suffultos, & suffulta, licet specialiter, nominatim, ac individue alias exprimendas, exprimenda contradicentes, & contradicentia, ac se opposcentes, & se opposcentia observantia, & executioni præsentis Decreti, seu illam quomodocumque impediens, vel differentes, ac suspendentes, vel aliter quovis modo impugnantes, siue illi parere, observare, ac exequi recusantes, & recusantia procedant, ac procedere debeant ad declarationem excommunicationis, ac interdicti, etiam generalis appositionem, affixionem, & publicationem, & ad alias quascumque pœnas à Sacris Concilijs, Canonibus, & Constitutionibus Apostolicis inflictas. Et ita declaravit, & declarat, non solum prædicto, sed & omni alio meliori modo.

33 Todo concluye no deverse estimar lo que escrivieron Avendaño *de censib. cap. 28. num. 8. & cap. 32. num. 10.* Solis en el mismo tratado *tom. 1. lib. 2. cap. 1. num. 46.* Roderic. *de annuis reddit. lib. 1. quæst. 6. num. 49. & quæst. 10. num. 12.* Faria ad Covarrub. *variar. lib. 3. cap. 10. num. 7. circa fin.* y otros DD. Castellanos, que quisieron persuadir fer de la facultad Real el baxar los censos cargados à favor de la Iglesia, y Eclesiasticas personas: porque aviendose despues de sus escritos declarando lo contrario por la Santa Sede, seria temeridad correr con su opinamento.

34 Demàs, que las razones en que quisieron persuadirlo, cessan, por no bastar lo justificado de la causa, ni el beneficio publico, sin la potestad de disponer, que en los bienes de la Iglesia, y personas Eclesiasticas reside solo en el Papa: y lo previno dicho Pignatel. en la misma *consult. 495. num. 3. & 4.* muy extenso; y antes Surdo *consil. 301. num. 28. 29. & 30. lib. 3.* Cohelio *in Bull. bon. regim. cap. 28. num. 128.*

35 Para manifiesto del imponderable daño que en

la reduccion experimentalia la Metropolitana Iglesia de Valencia, (sin entrar lo numerofo de las otras Comunidades Seculares, y Regulares de aquel Reyno, y particulares Eclesiasticos) pone en noticia de su Mag. que para el culto divino, celebraciones, sufragios, y otras obras pias puestas al cuidado tanto del Cabildo, como del Subscrista de dicha Santa Iglesia, tiene en propiedad cargados censos. A saber es: Sobre la Generalidad del Reyno de Valencia 55220.lib. que reditan 2761. lib. Sobre la Ciudad 335687.lib. su redito 16784. lib. Y sobre las Villas, demàs Universidades, y particulares 395285.lib. con redito de 19764.lib. Y que de corridos, sin incluir Villas, Lugares, y particulares, se deven 368699.lib. Y cumuladas las propiedades, suman mas de 786192.lib. y por la reduccion à tres por ciento, perderia la Iglesia de dichos corridos 147479.lib. De las propiedades más de 314476.lib. pues restan inutilles los capitales que no producen interés; y de los reditos annuos mas de 15723.lib.

36 Ni parece creible, que la Real intencion de su Mag. fuesse incluir à la Iglesia, y Eclesiasticos en el orden dado à Don Juan Perez de la Puente, teniendo yà su Mag. declarado en la Real Cedula de 7. de Setiembre año de 1707. que en la nueva planta tomada en la Real Cedula de 29. de Junio antecedente, para el gobierno de aquel Reyno, no entendiò su Mag. inmutar en lo respectante à la Iglesia, y Eclesiasticos, por ser, como era la Real voluntad de su Mag. que el Estado Eclesiastico permaneciesse segun, y como estava antes de las turbaciones de dicho Reyno.

37 Sin que embaracen las reducciones de los años 1614. 1620. y 1622. porque muy despues en los años 1634. y 1652. lo reprobò la Santa Sede en las declaraciones arriba referidas. Y porque la reduccion del año 1614. fue de otra especie de censos, llamados *Aljama*, y se

se dexaron los de que se trata al redito convenido en el contrato, que llegò hasta diez por ciento. Y en el año de 1620. fueron reducidos à 15. mil el millar, que es à 16. dineros por libra, ò seis libras treze y quatro por ciento: Y la del año 1622. se conformò al justo redito de 20. mil el millar, ò cinco por ciento, que era el regulado, y legitimo en el Reyno de Valencia, como lo notò el Señor Vicecanciller Crespi *dict. observat. 42. num. 9.* distantissimo del tres por ciento, en que se priva casi la mitad. Y aun el Señor Felipe IV. por aver reconocido en las Cortes del año 1645. que no corria el comercio, y se retraian muchos de dar à censo, por parecerles corto el redito de sueldo por libra, extendiò la facultad à 16. dineros por libra, ò seis treze y quatro por ciento, restituyendoles al estado en que les puso el Señor Felipe III. en el año 1620. y es muy ajustado al assumpto lo escrito por Moneta, que refiere Carena *resol. 174. num. 61.*

38 Estas expresiones seràn mas eficazes, si merecieren la aprobacion Real, como lo espera el Cabildo en la innata piedad del Rey nuestro Señor, à que està vinculado que la Iglesia mantenga su culto; las animas no pierdan el sufragio; el estado vniversal del Reyno, y su comercio permanezca; los pobres Eclesiasticos no mendiguen; y lo sagrado de la inmunidad reste intacto.